

uso de redes e infraestructura, precios mayoristas, las condiciones de facturación y recaudo; el régimen de redes; los parámetros de calidad de los servicios; los criterios de eficiencia del sector y la medición sectoriales para avanzar en la sociedad de la información; y en materia de solución de controversias en de redes y servicios de comunicaciones”.

Que los numerales 12 y 13 del artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009, establecen como función de la Comisión de Regulación de Comunicaciones “[R]egular y administrar los recursos de identificación utilizados en la prestación de servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico”.

Que las anteriores facultades se encuentran en concordancia con las establecidas en el Título [XII](#) de la Parte II del Decreto 1078 de 2015 que habilita a la Comisión de Regulación de Comunicaciones para administrar los Recursos Técnicos Básicos, atendiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el adecuado uso de tales recursos técnicos estableciendo el carácter público del contenido de los mismos y el de los actos derivados de su gestión, los procedimientos de asignación, con la única excepción respecto a las materias que puedan afectar la seguridad nacional.

Que adicionalmente, el Capítulo II del Título XIII de la Resolución CRT [087](#) de 1997 desarrolla diferentes aspectos de la administración de los Planes Técnicos Básicos por parte de Comisión de Regulación de Comunicaciones, particularmente los relacionados con los Códigos de Red definidos en el artículo [1.2](#) de la misma norma.

Que de acuerdo con el artículo [2.2.12.5.3](#) del Capítulo V del Título XII de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, la administración del Plan de Numeración comprende las modificaciones y/o adiciones que se hacen a la numeración y a los mapas de numeración.

Que en aplicación de las competencias mencionadas, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a través de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, expidió la Resolución CRT [2028](#) de 2008, por medio de la cual se establecieron las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración, en ella se prevén los criterios y procedimientos para la gestión, el uso, la asignación y la recuperación de la numeración de las telecomunicaciones.

Que adicionalmente, el numeral 19 del artículo [22](#) de la Ley 1341 de 2009, dispone para el cumplimiento de las funciones de la CRC, la potestad de requerir información amplia, exacta, veraz y oportuna a los proveedores de servicios de comunicaciones a los que dicha ley se refiere. Por otra parte, el artículo [53](#) establece como deber del proveedor de servicios de comunicaciones, entre otros, el de recibir de los proveedores información clara, veraz, suficiente y comprobable que permita a los usuarios ofrecidos de manera tal que se permita un correcto aprovechamiento de los mismos, así como el de proporcionar indicadores de calidad y atención al cliente o usuario registrados por el proveedor de servicios ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Que la Comisión expidió la Resolución CRC [3067](#) de 2011, “por la cual se definen los indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones”, la cual integró en un solo régimen, el aplicable al sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en materia de calidad, especialmente en las comunicaciones de voz en redes fijas y móviles, el acceso a Internet a través de redes fijas y móviles y mensajes de texto (SMS).

Que mediante las Resoluciones CRC [4000](#) de 2012 y [4734](#) de 2015 fueron modificadas e incorporadas

obligaciones sobre calidad del servicio para los proveedores de redes y servicios móviles en la Resolución 2011.

Que por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley [1453](#) de 2011^[1] y el Decreto [1630](#)^[2] de la Comisión de Regulación de Comunicaciones expidió, en ejercicio de sus facultades legales la Resolución 2011, mediante la cual definió el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación y actualización de las bases de datos positiva y negativa, estableciendo además las condiciones y plazo en el que el usuario realizara el registro de los equipos terminales móviles de los cuales hace uso, así como los efectos de dicho registro.

Que la Comisión expidió la Resolución CRC [3496](#) de 2011, “por la cual se expide el Régimen de Reporte de Información Periódica de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones a la Comisión de Regulación de Comunicaciones”, con el propósito de establecer diversas obligaciones de reporte de información por parte de los agentes regulados, para así contar con suficientes elementos de juicio que le permitan adoptar sus decisiones.

Que en el marco de la agenda regulatoria 2014-2015 esta Comisión adelantó el proyecto regulatorio de “Regulatorio Integral para OMV” con el objetivo de revisar las condiciones de prestación de servicios de telecomunicaciones en la modalidad de operación móvil virtual, con el fin de identificar y establecer medidas regulatorias que permitan el desarrollo y la competencia en los mercados de comunicaciones móviles. Para cumplir este propósito, adelantó una revisión de las condiciones de mercado en las que se desarrolla la operación móvil virtual y las obligaciones de los operadores móviles virtuales sobre las condiciones técnicas y operativas de su modelo de negocio y revisó las obligaciones regulatorias aplicables a los operadores móviles virtuales.

Que en ese contexto, esta Comisión identificó que en consideración a las características propias de la Operación Móvil Virtual, es pertinente llevar a cabo diversos ajustes regulatorios en materia de administración del recurso de espectro y de obligaciones regulatorias referentes a la medición, reporte y publicación de los indicadores técnicos de calidad de servicio. En la Resolución CRC [3067](#) de 2011, así como de las obligaciones establecidas para los procedimientos de actualización de las bases de datos positivas y negativas consagradas en la Resolución CRC [3128](#) de 2011, lo anterior en razón de las diferencias entre los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios que cuentan con su propia infraestructura de red, el grado de dependencia de los primeros respecto a estos últimos y la responsabilidad de los Operadores Móviles Virtuales en la operación y control de las redes sobre las que operan, así como la mencionada relación de dependencia con los Proveedores de Redes y Servicios de Comunicaciones.

Que al respecto, resulta pertinente aclarar que tal y como lo ha reconocido ampliamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, el principio de igualdad implica dar un trato igual a lo igual y un trato diferenciado a lo que es desigual, e igualmente el honorable Corte Constitucional manifestó, mediante Sentencia C-094 de 1993 que “La igualdad exige que para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales, el Estado procure el equilibrio”, lo que justifica tomar las medidas regulatorias establecidas en la presente.

Que a partir de los elementos antes expuestos, esta Comisión elaboró una propuesta regulatoria orientada a la implementación de la Resolución CRT [2028](#) de 2008, la Resolución CRC [3067](#) de 2011 y la Resolución CRC [3128](#) de 2011; asociados a la misma –proyecto de resolución y documento soporte– fueron publicados para efectos de comentarios de cualquier interesado, entre el 12 de junio y el 17 de julio de 2015.

Que mediante comunicación del 4 de agosto de 2015, esta Comisión remitió a la Superintendencia de Industria y Comercio

Comercio, (SIC) el diligenciamiento del cuestionario expedido por la SIC mediante la Resolución número de agosto de 2010, para verificar si las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo son de competencia, adjuntando también el contenido de la propuesta regulatoria, el respectivo documento soportado por comentarios allegados durante el tiempo de publicación, frente a la cual la mencionada Superintendencia de Telecomunicaciones, escrito número 15-180579-1-0 conceptuó, entre otros aspectos, que “El proyecto remitido persigue un fin procompetitivo, como lo es el flexibilizar las exigencias de calidad de los OMV y eliminar obstáculos que impiden que la fuente de dinámica competitiva se desarrolle en el mercado colombiano. En búsqueda de este objetivo, Superintendencia reconoce la importancia de que el regulador encuentre un balance entre la flexibilización para promover la competencia y la protección de los usuarios, motivo por el cual es respetuoso de los criterios económicos adoptados por la CRC con este propósito. Por último, en cuanto a la supuesta limitación por la que los Agentes Alternativos sean proveedores de red de los OMV, la SIC no encontró una restricción regulatoria en contrario”.

Que de acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo [2.2.13.3.2](#) del Capítulo 2 de la Parte II del Libro II del Decreto 1078 de 2015, el proyecto regulatorio en cuestión ha surtido el efecto de publicidad respectivo, garantizando así la participación de todos los agentes interesados en el mismo.

Que una vez finalizado el plazo definido por la CRC para recibir comentarios de los diferentes agentes interesados, se elaboró el documento que contiene las razones por las cuales se aceptan o rechazan los planteamientos que fueron puestos a consideración del Comité de Comisionados según consta en el Acta número 1001 del 2 de agosto de 2015 y, posteriormente, presentado a los miembros de la Sesión de Comisión el 9 y 22 de septiembre de 2015, consta en Actas números 322 y 323.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modificar la definición de Proveedor asignatario, contenida en el artículo [2](#) de la Resolución CRT 2028 de 2008, la cual quedará de la siguiente manera:

“**Proveedor asignatario:** Es aquel proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones al que el Administrador de Recursos de Numeración le ha asignado un bloque o un conjunto de bloques específicos de numeración para uso propio o para el uso de terceros, siempre y cuando estos últimos también ostenten la condición de proveedores de servicios de telecomunicaciones”.

ARTÍCULO 2o. Modificar el numeral 7.10 del artículo [7](#)o de la Resolución CRT 2028 de 2008, y el numeral 7.11, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“**7. 10** Si la solicitud corresponde a Numeración no Geográfica para uso de redes y se realiza por primer proveedor solicitante debe suministrar el permiso de uso de espectro radioeléctrico otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; si el proveedor solicitante no cuenta con dicho permiso debe suministrar el acuerdo comercial que haya establecido con el proveedor sobre el cual ofrece u ofrecerá servicios de telecomunicaciones y que cuenta con el permiso en mención.

7.11 Cualquier otra información que le permita al proveedor solicitante sustentar su solicitud”.

ARTÍCULO 3o. Modificar el numeral 8.2 del artículo 8o de la Resolución CRT 2028 de 2008, en la siguiente manera:

“**8.2** Cuando el proveedor solicitante tenga cualquier tipo de numeración previamente asignada se cons haya remitido el último Reporte de Implementación y Previsión de Numeración contenido en el Forma Resolución CRC [3496](#) de 2011 o en aquella disposición que lo modifique”.



ARTÍCULO 4o. Adicionar tres párrafos al Artículo 8 de la Resolución CRT 2028 de 2008, los cu la siguiente manera:

“**Parágrafo 1o.** Para efectos del cálculo del indicador %NIOU de que trata el numeral 8.4 del presente únicamente cuando se trate de solicitudes de asignación de numeración no geográfica para uso de redes programada en la red y disponible para la venta de líneas se considerará como Numeración Implementa esto siempre y cuando la solicitud de numeración sea coherente con el cronograma de implementación necesidades establecidos en los artículos [7.6](#) y [7.7](#) de la presente resolución y que fueron presentados c solicitud de numeración inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 2o. Las solicitudes de asignación de numeración no geográfica para uso de redes que s primera vez, y en las que se manifieste expresamente que no se cumple con los requisitos contemplado 7.10 del artículo [7](#) de la presente resolución, serán analizadas por el Administrador del recurso de num determinar su viabilidad; en estos casos el Administrador del recurso de numeración podrá solicitar la i adicional que considere pertinente y se pronunciará frente a la solicitud dentro de los sesenta (60) días fecha en que fue presentada.

PARÁGRAFO 3o. La numeración que haya sido asignada para el uso de un tercero en la red de un pr asignatario, podrá ser asignada directamente a éste tercero previa solicitud de este último ante el admin recurso de numeración. En este caso, el tercero adquiere todas las obligaciones contempladas en la pre en el acto administrativo por medio del cual fue asignada la numeración inicialmente”.



ARTÍCULO 5o. Adicionar un artículo a la Sección VIII del Capítulo II del Título XIII de la Resolu 1997, el cual quedará de la siguiente manera:

“**13.2.8.2. Obligación de implementación de códigos de red.** Los Proveedores de Redes y Servicios c Telecomunicaciones que tengan acuerdos comerciales con Operadores Móviles Virtuales con el objeto para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público, deberán implementar los Código se refieren los artículos [1.2](#) y [13.2.8.1](#) de la presente Resolución que hayan sido asignados a los Operac Virtuales, siempre y cuando medie solicitud de éstos últimos.

La implementación de dichos códigos de red deberá realizarse máximo dentro de los veinte (20) días c siguientes a la fecha en que el OMV radica la respectiva solicitud de implementación ante el proveedor aloja”.



ARTÍCULO 6o. Adicionar dentro de los términos y definiciones adoptados en el artículo [1.2](#) de la l 087 de 1997, en el artículo [1.8](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011 y en el artículo [2](#) de la Resolución siguiente definición:

“Operador Móvil Virtual (OMV). Es el Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que tiene el permiso para el uso de espectro radioeléctrico, motivo por el cual presta servicios de comunicaciones móviles a través de la red de uno o más Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones”.



ARTÍCULO 7o. Adicionar un literal al artículo [1.3](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual queda así:

“c) Cuando el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones tenga acuerdos comerciales con Operadores Móviles Virtuales con el objeto de usar su red para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público, deberá garantizar la calidad del servicio que ofrece y suministra a sus propios usuarios. Igualmente, deberá suministrar a los Operadores Móviles Virtuales los servicios objeto del acuerdo cumpliendo con los indicadores de calidad establecidos en la presente resolución”.



ARTÍCULO 8o. Adicionar un parágrafo al artículo [1.3a](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual queda así:

“Parágrafo. Los Operadores Móviles Virtuales únicamente tendrán la obligación de elaborar y reportar los planes de mejoramiento de los elementos de red propios que utilicen en la prestación del servicio cuando utilicen en la prestación del servicio elementos de red propios del proveedor de red en que se alojan, y solo en relación con tales elementos”.



ARTÍCULO 9o. Adicionar un parágrafo al artículo [1.3b](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual queda así:

“Parágrafo. Las obligaciones de reporte de cobertura de que trata el presente artículo se entenderán cumplidas por los Operadores Móviles Virtuales mediante la disposición en su página web de un enlace en el menú de inicio (home) de mínimo 200 pixeles de ancho por 100 pixeles de alto en la página de inicio (home) que permita acceder al Mapa de Cobertura implementado por el proveedor de red con el que tiene suscrito el acuerdo de servicio, que ello implique un direccionamiento o enlace hacia la página web del proveedor de red. En caso que el Operador Móvil Virtual no ofrezca la misma cobertura por tipo de tecnología del Proveedor de Redes y Servicios de Telecomunicaciones, el Operador Móvil Virtual informará sobre tal circunstancia a sus usuarios en su página Web”.



ARTÍCULO 10. Adicionar un parágrafo al artículo [1.4](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual queda así:

“Parágrafo. Los Operadores Móviles Virtuales únicamente tendrán la obligación de reportar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones los planes de mejoramiento de los elementos de red que utilicen en la prestación del servicio de telefonía móvil diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, en este caso los planes de mejoramiento solo con respecto a los mencionados elementos de red”.



ARTÍCULO 11. Adicionar dos párrafos al artículo [2.4](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, los cuales quedan así:

“Parágrafo 2o. Los proveedores que presten el servicio de acceso móvil a Internet como Operador Móvil Virtual tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores Ping (tiempo de ida y vuelta), Tasa de datos recibidos y Tasa de datos media HTTP”.

PARÁGRAFO 3o. Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de medir y reportar la Disponibilidad de los SGSN, Porcentaje de fallas en activación de contextos PDP y Porcentaje de cont

cuando utilicen SGSN propios en la prestación del servicio de Internet”.



ARTÍCULO 12. Adicionar un párrafo al artículo [3.2](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual

“**Parágrafo.** Los Operadores Móviles Virtuales no tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores del presente artículo, excepto cuando presten servicios en la modalidad postpago en los que se expidan facturas directamente a sus usuarios, caso en el cual deben medir y reportar únicamente el indicador “Porcentaje de refacturaciones por quejas del usuario sobre los valores totales facturados y sobre el total de facturas por



ARTÍCULO 13. Adicionar un párrafo al artículo [3.3](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual

“**Parágrafo.** Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de efectuar las mediciones y reportar la información de que trata el presente artículo cuando utilicen en la prestación del servicio de telefonía por red propios o diferentes a los del proveedor de red en que se alojan, caso en el cual las mediciones y reportar la información solo considerarán los mencionados elementos de red”.



ARTÍCULO 14. Adicionar un párrafo al artículo [4.1](#) de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual

“**Parágrafo.** Los Operadores Móviles Virtuales solo tendrán la obligación de medir y reportar los indicadores que trata el presente artículo cuando utilicen SMSC propios en la prestación del servicio de mensajes cortos, en ningún otro caso los OMV están obligados a medir y reportar estos indicadores.”



ARTÍCULO 15. Incluir la siguiente obligación dentro de las establecidas para los PRST en el Artículo 3.23 de la Resolución CRC 3128 de 2011:

“**3.30** En los acuerdos comerciales que realicen los PRSTM con Operadores Móviles virtuales se deberán establecer condiciones en que el OMV obtendrá la información correspondiente al IMEI de los equipos terminales que sean reportados como hurtados o extraviados, de tal forma que el OMV pueda cumplir con la obligación de reportar el IMEI de que trata el artículo [3.23](#) de la presente resolución.

En los casos que el PRSTM sea quien suministra al OMV la información del IMEI que debe ser registrada en el Sistema de Información de Negativa, el PRSTM deberá proveer al OMV una consulta en línea de los IMEI asociados a las Simcar del OMV, la cual permita al OMV conocer el IMEI que reportaba actividad en la red, en la fecha y hora de la información reportada por el usuario.



ARTÍCULO 16. Modificar el Formato 28 –Acuerdo de Acceso y/o Interconexión– de la Resolución CRC 3067 de 2011, el cual quedará así:

“Formato 28. Acuerdos de acceso y/o interconexión.

Periodicidad: Eventual

Plazo: 10 días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción.

Este formato deberá ser diligenciado por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones

acceso y/o interconexión a su red. Los proveedores deben registrar los acuerdos suscritos y sus modificaciones.

Como parte de este registro, dichos proveedores deberán reportar y mantener actualizados los valores de acceso en las relaciones de interconexión, así como los cargos de las instalaciones esenciales involucradas y/o la interconexión.

Los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que operan comercialmente con Operadores Móviles Virtuales, deberán reportar la información que se indica en los literales A y D del presente formato. En caso que los reportes de los literales A y D contengan información a la que la ley otorga carácter de confidencial, ésta debe ser reportada en documento separado, y se le otorgará el tratamiento de información clasificada.

a) Información general del contrato

1	2	3	4	5	6
Solicitante	Proveedor	Objeto del contrato	Fecha de firma del contrato	Duración del contrato	Número del contrato del Observador

- 1. Solicitante / Proveedor:** Corresponde a la parte que solicita (solicitante) y al proveedor que proporciona la interconexión, que suscribieron el acuerdo.
- 2. Objeto del acuerdo:** Breve resumen del objeto del acuerdo.
- 3. Fecha de firma del acuerdo:** Especificar la fecha en que se firmó el acuerdo.
- 4. Duración del acuerdo:** Ingresar la duración acordada del acuerdo en meses o en años.
- 5. Número del acuerdo:** Corresponde al número de acuerdo.
- 6. Observaciones:** En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes sobre el acuerdo.
- 7. Archivo del acuerdo:** Archivo adjunto con la totalidad del texto del acuerdo. En caso de tener múltiples acuerdos, debe adjuntar un único archivo en formato comprimido.

b) cargos de acceso

1	2	3	4
Redes interconectadas	Tipo de cargo de acceso	Observaciones	Valor del cargo de acceso
Solicitante	Interconectante		Remuneración

1. **Redes interconectadas (Solicitante / Interconectante).** Se deben especificar las relaciones de interconexión establecidas en el contrato. Las opciones de redes son:

-- TPBCL

-- TPBCLE

-- TPBCLD INTERNACIONAL

- TPBCLD NACIONAL
- TELEFONIA MOVIL RURAL TMR
- TMC
- PCS
- SERVICIOS QUE UTILIZAN SISTEMAS DE ACCESO TRONCALIZADO
- SERVICIOS QUE UTILIZAN SISTEMAS DE RADIOMENSAJES
- PORTADOR
- VALOR AGREGADO

2. **Tipo de cargo de acceso / Observaciones.** Se debe especificar el tipo de cargo de acceso pactado por interconexión. Las opciones son:

- Por minuto real.
- Por E1.
- Otro.

En caso de seleccionar otro, se debe especificar en el campo observaciones, la descripción del cargo de

3. **Valor del cargo de acceso.** Corresponde al valor de cargo de acceso, en pesos colombianos, pactado por interconexión.

4. **Remuneración.** Corresponde a la forma como se realiza el pago de los cargos de acceso. Las opciones son:

- Solicitante paga a interconectante.
- Interconectante paga a solicitante.

c) Facturación, distribución y recaudo.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que proveen la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo de manera individual, o de manera conjunta con el servicio adicional de gestión de reclamos, que acuerden directamente valores inferiores a los dispuestos regulatoriamente para tales efectos, deben diligenciar el siguiente formato:

1	2
Remuneración por facturación, distribución y recaudo	Remuneración por facturación, distribución y recaudo y atención de reclamos

1. **Remuneración por facturación, distribución y recaudo.** Especificar la remuneración que el proveedor cobra al solicitante en el contrato, en el caso de que esté especificado de manera individual.

2. **Remuneración por facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos.** Especificar remuneración que el proveedor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como adicional de gestión operativa de reclamos, cobra al solicitante en el contrato en el caso en que el mismo sea especificado de manera conjunta.

3. **Observaciones.** En caso de considerarse necesario, se pueden incluir las observaciones relevantes.

d) Tarifas mayoristas en acuerdos para operación móvil virtual.

Los Operadores Móviles Virtuales y los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones que participan en la prestación de servicios de comunicaciones al público a Operadores Móviles Virtuales, deberán seguir el siguiente formato:

Proveedor	Serviciocontratado	Tecnología	Tipo de tráfico	Tarifa Mayorista acordada	Vigencia de la tarifa	Pago Mínimo Acordado	Tráfico Mínimo Acordado	Rango de tráfico para mayor valor de tarifa	Rango de tráfico para menor valor de tarifa
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
				Unidadde medida	Mayor tarifa acordada	Menor tarifa acordada	Moneda	Fecha Inicial	Fecha Fin

Donde:

1. **Proveedor.** Corresponde al proveedor de red o el operador móvil virtual con el que se tiene acuerdo de acceso a la red del proveedor de red para la prestación de servicios de comunicaciones móviles al público.

2. **Servicio Contratado.** Corresponde a los servicios que hacen parte del acuerdo comercial entre el proveedor y el OMV (1. voz saliente móvil, 2. Internet Móvil, 3. SMS, 4. Larga distancia internacional, 5 otros).

3. **Tecnología.** Corresponde a la tecnología de la red sobre la cual se prestan cada uno de los servicios (3G, 4G).

4. **Tipo de Tráfico.** Corresponde al destino que tiene el tráfico para cada uno de los servicios que hacen parte del acuerdo comercial. Se debe tener en cuenta los siguientes tipos:

Servicio	Tipos de Tráfico
Voz Móvil	<p>On net 1: Entre usuarios del OMV.</p> <p>On net 2: Entre usuarios del OMV y usuarios del operador de red (incluidos usuarios alojados en la red del operador de red)</p> <p>Off net: Entre usuarios del OMV y usuarios de otros operadores de red diferentes al operador en que se aloja el OMV.</p>
SMS	<p>SMS On net 1: SMS enviados a usuarios del OMV</p> <p>SMS On net 2: SMS enviados a usuarios del operador de red (incluidos usuarios de otros operadores en la red del operador de red)</p> <p>SMS Off net: SMS enviados a usuarios de otros operadores de red nacionales diferentes al operador en que se aloja el OMV.</p> <p>SMS Internacional: SMS enviados a usuarios de redes móviles de otros países.</p>
Internet Móvil	<p>Con salida a Internet: El servicio mayorista incluye la salida a Internet.</p> <p>Sin salida a Internet: El servicio mayorista no incluye la salida a Internet.</p>
LDI	<p>LDI EEUU RF: Tráfico de LDI enviado a Estados Unidos terminado en redes fijas.</p> <p>LDI EEUU RM: Tráfico de LDI enviado a Estados Unidos terminado en redes móviles.</p> <p>LDI España RF: Tráfico de LDI enviado a España terminado en redes fijas.</p> <p>LDI España RM: Tráfico de LDI enviado a España terminado en redes móviles.</p> <p>LDI LATAM RF: Tráfico de LDI enviado a países latinoamericanos terminado en redes fijas.</p> <p>LDI LATAM RM: Tráfico de LDI enviado a países latinoamericanos terminado en redes móviles.</p>

5. Tarifa Mayorista – Unidad de Medida. Corresponde a la unidad de medida utilizada para fijar el precio de los servicios que hacen parte del acuerdo comercial.

Servicio	Unidad de Medida
Voz Móvil	Segundos
	Minutos
	E1
SMS	Otra
	SMS
	Volumen de SMS
Internet Móvil	Otra
	KB: Kilobytes
	MB: Megabytes
	TB: Terabytes
LDI	MBPS: Megabytes por segundo.
	Otra
	Segundos
	Minutos
	Otra

6. **Tarifa Mayorista – Mayor tarifa acordada.** Corresponde al valor de la mayor tarifa mayorista acc concepto del servicio relacionado en el campo 2, y de acuerdo con el tipo de tráfico indicado en el cam de medida referida en el campo 5.

7. **Tarifa Mayorista – Menor tarifa acordada.** Corresponde al valor de la menor tarifa mayorista acc concepto del servicio relacionado en el campo 2, y de acuerdo con el tipo de tráfico indicado en el cam de medida referida en el campo 5.

8. **Tarifa Mayorista – Moneda.** Corresponde a la unidad monetaria en que fueron acordadas las tarifa la que se encuentran expresados los valores registrados en los campos 6 y 7. (Pesos Colombianos o Dó

9. **Vigencia de la tarifa – Fecha Inicial.** Indica la fecha (DD-MM-AAAA) a partir de la cual aplican l relacionadas en los campo 6 y 7.

10. **Vigencia de la tarifa – Fecha Final:** Indica la fecha (DD-MM-AAAA) en la cual termina la vigen relacionadas en los campo 6 y 7. En caso de no disponer de este dato se debe registrar el texto “ND” q que no se ha determinado.

11. **Pago Mínimo Acordado.** Corresponde al monto mínimo de pago mensual (en pesos colombianos) OMV pagar al proveedor de red por concepto del servicio referido en el campo 2. En caso de no disponer de este dato de debe registrar el texto “ND” que se entenderá que no se ha determinado.

12. **Tráfico Mínimo Acordado.** Corresponde al tráfico mínimo mensual que acordó el OMV cursar en concepto del servicio referido en el campo 2. En caso de no disponer de este dato de debe registrar el texto “ND” que se entenderá que no se ha determinado.

13. **Rango tráfico para mayor valor de tarifa acordada.** Corresponde al rango de unidades de medida de tráfico para las cuales se aplica la tarifa indicada en el campo 6.

14. **Rango tráfico para menor valor de tarifa acordada.** Corresponde al rango de unidades de medida de tráfico para las cuales se aplica la tarifa indicada en el campo 7.

15. **Observaciones.** En este campo se debe informar el nombre del servicio contratado en los casos que se haya registrado “Otro” en el campo 2, la unidad de medida en los casos que se haya registrado “Otra” en el campo 3, así como las aclaraciones que se consideren necesarias en relación con las tarifas informadas en los campos 6 y 7.



ARTÍCULO 17. PLAZOS DE IMPLEMENTACIÓN. Las modificaciones que se realizan a las resoluciones CRT 087 de 1997, CRT [2028](#) de 2008 y CRC [3067](#) de 2011, contenidas en los artículos [1o](#), [2o](#), [3o](#), [4o](#), [5o](#), [6o](#), [7o](#), [12](#), [13](#) y [14](#) de la presente resolución serán exigibles a partir del 1o de octubre de 2015 y las modificaciones que se realizan a las Resoluciones CRC [3128](#) y [3496](#) de 2011, contenidas en los artículos 6, 15 y 16 de la presente resolución serán exigibles a partir del 1o de diciembre de 2015.



ARTÍCULO 18. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo pertinente el artículo 1.2 y la Sección VIII del Capítulo I de la Resolución CRT [087](#) de 1997, los artículos [2](#), [7](#) y [8](#) de la Resolución CRT [2028](#) de 2008, los artículos [1.4](#), [1.8](#), [2.4](#), [3.2](#), [3.3](#) y [4.1](#) de la Resolución CRC [3067](#) de 2011, los artículos [2](#) y [3](#) de la Resolución CRC [3496](#) de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2015.

El Presidente,

BEATRIZ ELENA CÁRDENAS CASAS.

El Director Ejecutivo,

JUAN MANUEL WILCHES DURÁN.

* * *

1. Artículos [105](#) y [106](#).

2. Artículos [5o](#), [6o](#), [7o](#), [8o](#), [9o](#) y [10](#).

3. “Por la cual se define el modelo técnico, los aspectos operativos y las reglas para la implementación, actualización de las bases de datos positiva y negativa para la restricción de la operación en las redes de telecomunicaciones móviles de los equipos terminales móviles reportados como hurtados y/o extraviados los artículos [10](#) y [93](#) de la Resolución CRC 3066 de 2011”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 20 de septiembre de 2021 - (Diario Oficial No. 51788 - 5 de septiembre de 2021)



MIN